



NOTA INTERNA N° 174

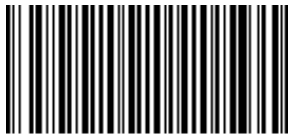
Santiago, 11 de Marzo de 2024

MATERIA

Emite pronunciamiento respecto del cálculo de la PAFE en el caso de los pensionados por vejez anticipada antes del 01.07.2008.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-24-174**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



500202324

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NOTA INTERNA FIS

ANT.: 1) NI-PYS-24-65, de 27.02.2024.

2) Cartas CE 25629, de 05.10.2023; CE 25663, de 10.10.2023; CE 25766, de 31.10.2023; y CE26378, de 12.02.2024, todas de la A.F.P. Habitat S.A. (DE30466/2023, DE31788/2023; DE33719/2023 y DE4332/2024, respectivamente).

3) Oficios ordinarios Nos. 16.120, de 07.09.2023; 16.848, de 28.09.2023; 18.410, de 23.10.2023; y 1.228, de 23.01.2024, todos de esta Superintendencia.

MAT.: Emite pronunciamiento respecto del cálculo de la PAFE en el caso de los pensionados por vejez anticipada antes del 01.07.2008.

DE : FISCAL

A : SEÑORA JEFA DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

Mediante la nota interna de antecedente N° 1, esa División solicita a esta Fiscalía que emita un pronunciamiento respecto de la negativa de la A.F.P. Habitat S.A. a aplicar la regulación establecida para el cálculo de la PAFE en el caso de las personas que se encontraban pensionadas al 1° de julio de 2008, por vejez anticipada bajo la modalidad de retiro programado.

Explica que, pese a las instrucciones que la Superintendencia ha impartido a la referida Administradora, mediante los oficios citados en el antecedente N° 3, esta última se ha negado a efectuar el reproceso por error en la PAFE de quienes se encontraban pensionados al 1° de julio de 2008. Lo anterior, bajo el argumento que no concuerda con la forma de calcular la PAFE

indicada en la normativa vigente para estos casos, señalando que la PAFE debe calcularse con la norma general, esto es, al cumplimiento de la edad legal, valorizando el saldo en cuotas del Fondo Tipo D al 1° de julio de 2008 y, posteriormente, llevarlo al cumplimiento de la edad legal para reconocer la rentabilidad.

Esa División indica que la instrucción impartida por la Superintendencia de Pensiones se encuentra sustentada en el artículo sexto transitorio, inciso tercero, de la ley N° 20.255 y en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, Libro III, Título V, Letra L, Capítulo II, número 2, letra e), que establece que *“En el caso de pensiones bajo la modalidad de retiros programados, la pensión autofinanciada de referencia se calculará considerando la edad, el grupo familiar y el saldo que el solicitante tenga al 1° de julio de 2008. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez o invalidez, según sea el caso, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a julio de 2008”*.

Sobre el particular, cabe tener presente lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 47 de la ley N° 20.255, en su numeral 2, señala que corresponde a la Superintendencia de Pensiones *“Ejercer la supervigilancia y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias y del otorgamiento y pago de la Pensión Garantizada Universal que administra el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Sistema.”*. Por su parte, de acuerdo a los numerales 6 y 7 de la citada disposición, en los ámbitos de su competencia, la Superintendencia está facultada para dictar normas e impartir instrucciones de carácter general e interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas.

En consecuencia, este Organismo Fiscalizador goza de competencia exclusiva y excluyente para interpretar las normas que rigen el Sistema de Pensiones Solidarias y la Pensión Garantizada Universal (PGU), así como para dictar normas en esa materia e impartir instrucciones a las entidades que participan en el mencionado Sistema.

En segundo término, en lo que interesa al caso que nos ocupa, el inciso tercero del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.255 establece lo siguiente: *“Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.”*.

Del tenor literal de la norma antes transcrita, se desprende claramente que la PAFE de las personas que se encontraran pensionadas al 1° de julio de 2008 se determina a esa fecha y que corresponde a la Superintendencia desarrollar esta disposición a través de una norma de carácter general.

Tercero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y sexto transitorio de la ley N°

20.255, la Superintendencia emitió las circulares 1509 y 1510, ambas de fecha 27 de junio de 2008, las que se refirieron al cálculo de la PAFE, distinguiendo entre el caso general y las situaciones particulares. Al respecto, enuncia cinco situaciones particulares, tratando de manera diferenciada el caso de las pensiones de vejez anticipada y de las pensiones de vejez edad, vejez anticipada e invalidez del D.L. N° 3.500, de 1980, otorgadas antes del 1° de julio de 2008.

De lo anterior, es manifiesto que la normativa impartida por la Superintendencia de Pensiones estableció una regulación diferenciada en el caso de los pensionados al 1° de julio de 2008 para el cálculo de su PAFE.

Cabe señalar que la regulación antes mencionada se encuentra incorporada en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en el Libro III, Título V, Letra L, Capítulo II, punto 2, referido a las situaciones particulares para el cálculo de la PAFE, letra a), sobre pensión de vejez anticipada y letra e), sobre pensiones de vejez edad, vejez anticipada e invalidez del D.L. N° 3.500, de 1980, otorgadas antes del 1° de julio de 2008. La norma compendiada no presenta alteraciones relevantes en lo que interesa a la consulta de esa División.

En cuarto lugar, las Administradoras de Fondos de Pensiones intervienen en el Sistema de Pensiones Solidarias y de la PGU y, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 20.255, están sometidas a las normas e instrucciones que dicte la Superintendencia de Pensiones en ese ámbito. En particular, a las Administradoras les corresponde efectuar el cálculo de la PAFE e informarlo al Instituto de Previsión Social. En el caso de los pensionados antes del 1° de julio de 2008, las Administradoras son responsables de informar la PAFE de los pensionados acogidos a retiro programado.

Ahora bien, las Administradoras pueden legítimamente no compartir la regulación impartida por la Superintendencia y, en consecuencia, hacerlo presente y solicitar su revisión. Sin embargo, la normativa que la A.F.P. Habitat S.A. objeta en este caso existe desde hace más de quince años, en circunstancias que es fundamental para la verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso a la PGU.

Quinto, en cuanto al cálculo de la PAFE para los pensionados antes del 1° de julio de 2008, la letra e) del punto 2 del Capítulo II de la Letra L del Título V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones establece lo siguiente: *“e) Pensiones de Vejez Edad, Vejez Anticipada e Invalidez del D.L. N° 3.500 otorgadas antes del 1° de julio de 2008./ En el caso de pensiones bajo la modalidad de retiros programados, **la pensión autofinanciada de referencia se calculará considerando la edad, el grupo familiar y el saldo que el solicitante tenga al 1° de julio de 2008.** Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez o invalidez, según sea el caso, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a julio de 2008./ En el caso de pensiones bajo la modalidad de renta vitalicia la PAFE será igual al monto de la renta vitalicia contratada./ En el caso de pensiones de invalidez en la modalidad de cubierto por el seguro, la PAFE será igual al monto de la pensión cubierta. Si además tuviera saldo en la cuenta individual por concepto de cotizaciones obligatorias, a la PAFE que se genere con dicho saldo se le deberá sumar la pensión cubierta, sin restar la cuota mortuoria.”* (énfasis incorporado).

El Compendio de Normas es claro: en el caso de los pensionados por vejez anticipada antes del 1° de julio de 2008, el cálculo de la PAFE considerará la edad, el grupo familiar y el saldo que el solicitante tenga a esa fecha.

Lo anterior se ajusta a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.255, que prescribe que, en el caso de los pensionados antes del 1° de julio de 2008, la PAFE se determinará a esa fecha.

Ahora bien, la A.F.P. Habitat S.A. objeta la citada forma de cálculo de la PAFE porque subestimaría su valor, lo que, a su vez, implicaría que postulantes al beneficio de PGU pasarían de no ser potenciales beneficiarios o de tener parcialmente el beneficio a poseer la totalidad de este.

Sin perjuicio de lo ya indicado en cuanto a lo tardío que resulta que la Administradora formule observaciones a una norma impartida por la Superintendencia hace más de quince años, cabe tener presente que la regulación impartida por este Servicio se encuentra en armonía con lo establecido en la ley N° 20.255. De una parte, tratándose de pensionados por vejez anticipada antes del 1° de julio de 2008, otorga el mismo tratamiento a los pensionados bajo retiro programado y a aquellos acogidos a renta vitalicia, toda vez que, en este último caso, se considera como PAFE el monto de la renta vitalicia contratada. De otra parte, en la ley N° 20.255 y luego en la ley N° 21.419, la regla de cálculo de la PAFE para las personas que se pensionan de manera anticipada está diseñada para no generar incentivos adicionales al retiro anticipado. Por lo tanto, tiene sentido que se aplique a quienes, a la entrada en vigencia del Sistema de Pensiones Solidarias, esto es, a partir del 1° de julio de 2008, no se encontraban pensionados. Sin embargo, no parece justo aplicar esa regla a quienes ya se encontraban pensionados a esa fecha, pues podrían haber obrado de otra manera de haberse encontrado vigente la ley N° 20.255 al momento en que se pensionaron.

Por último, la A.F.P. Habitat S.A., en defensa de la forma de cálculo de la PAFE aplicada por ella a los pensionados por vejez anticipada antes del 1° de julio de 2008, invoca lo dispuesto en el primer párrafo del acápite a), punto 2, del Capítulo II, de la Letra L, Título V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, que se refiere al cálculo de las pensiones de vejez anticipada. Al respecto, esta Fiscalía hace presente que este argumento debe desecharse, toda vez que el citado punto 2, en su letra e), se refiere al caso de las pensiones por vejez anticipada otorgadas antes del 1° de julio de 2008. Luego, al existir una norma particular referida a las personas que se encontraban pensionadas por vejez anticipada al 1° de julio de 2008, debe estarse a esta por ser especial. Enseguida, los oficios ordinarios N° 9033, de 2008, N° 2.379, de 2017, y N° 7736, todos de esta Superintendencia, citados por la Administradora para sustentar su posición, no innovan en la regulación que había emitido este Servicio respecto del cálculo de la PAFE para los pensionados antes del 1° de julio de 2008.

En consecuencia, esta Fiscalía estima que los oficios citados en el antecedente N° 3 se ajustan a lo dispuesto en la normativa contenida en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones respecto de los pensionados por vejez anticipada con anterioridad al 1° de julio de 2008 y que, a su vez, esa normativa se aviene con lo dispuesto en la ley N° 20.255.

En los términos señalados, se considera emitido el pronunciamiento requerido por esa División. Sin perjuicio de ello, esta Fiscalía solicita a esa División que evalúe realizar una fiscalización a los procesos de cálculo de la PAFE en los casos de personas que se encontraban pensionadas por vejez anticipada al 1° de julio de 2008, considerando a todas las A.F.P. En función de los resultados que arroje esa fiscalización y en caso de estimarse la existencia de eventuales incumplimientos normativos, deberá remitir los antecedentes al Departamento de Cumplimiento de esta Fiscalía, con la finalidad que sean analizados para efectos de determinar, acorde con la normativa vigente, la procedencia de iniciar un procedimiento sancionatorio.

Saluda atentamente a usted,

FISCALÍA

NAG/NAM

Distribución:

- División Prestaciones y Seguros
- División Desarrollo Normativo
- Intendencia de Fiscalización
- Intendencia de Regulación
- Fiscalía